

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 039

La Plata, 26 de agosto del 2025.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E25379; Denuncia-02371-24
EXPEDIENTE: **SAN-00519-25**
FECHA DE LA DENUNCIA: 02 DE NOVIEMBRE DE 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 1981 DE AGOSTO 12 DEL 2022 “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”
PRESUNTO INFRACTOR: MYRIAM SALAS DE DURAN

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia, con radicado CAM No. 2024-E25379 de septiembre 02 del 2024, VITAL No. 0600000000000183630 y expediente Denuncia-02371-24, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*vertimiento de aguas residuales No Domésticas*”.

Que, el día 17 de septiembre del 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 243 de septiembre 27 del 2024, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E25379, Número de VITAL 0600000000000183630, Denuncia-02371-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Vertimiento de aguas residuales No Domésticas.”.

Que, el día 16 de julio de 2024 se realiza visita de seguimiento al Permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado mediante Resolución No. 1981 del 12 de agosto de 2022, realizando el desplazamiento al predio Villanury, ubicada en la vereda La Mesa jurisdicción del municipio de Paicol, emitiendo el concepto con acta No. 493 del 28 de julio de 2024, sobre el cual se transcriben los aspectos relevantes a continuación: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores).

“(…)

El día 16 de julio de 2024 se procedió a realizar la respectiva visita de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales otorgado, estableciendo lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El predio denominado Lote N° 1 Villanury, se encuentra ubicado en la vereda La Mesa del municipio de Paicol, departamento del Huila.

Para llegar al predio objeto de la solicitud, se toma la vía nacional que conduce desde La Plata hacia el municipio de Paicol, antes de llegar al parador Salazar sobre la margen izquierda de la vía, se encuentra localizado el predio en las coordenadas planas origen Bogotá:

VEREDA	PREDIO	COORDENADAS		ALTURA (M.S.N.M)	DISTANCIA DESDE LA PLATA (Km)
		X	Y		
LA MESA	LOTE N° 1 VILLANURY	810140	764068	860	14

Tabla 3. Ubicación del predio.

La visita fue atendida por el esposo de la propietaria el señor Luis Ernesto Duran Vargas, a quién se le consultó si había datos por actualizar, manifestando que no.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), en conformidad con los datos obtenidos en campo, y como resultado de la búsqueda de las coordenadas en el Geoportal de catastro del IGAC, se obtuvo la siguiente información:

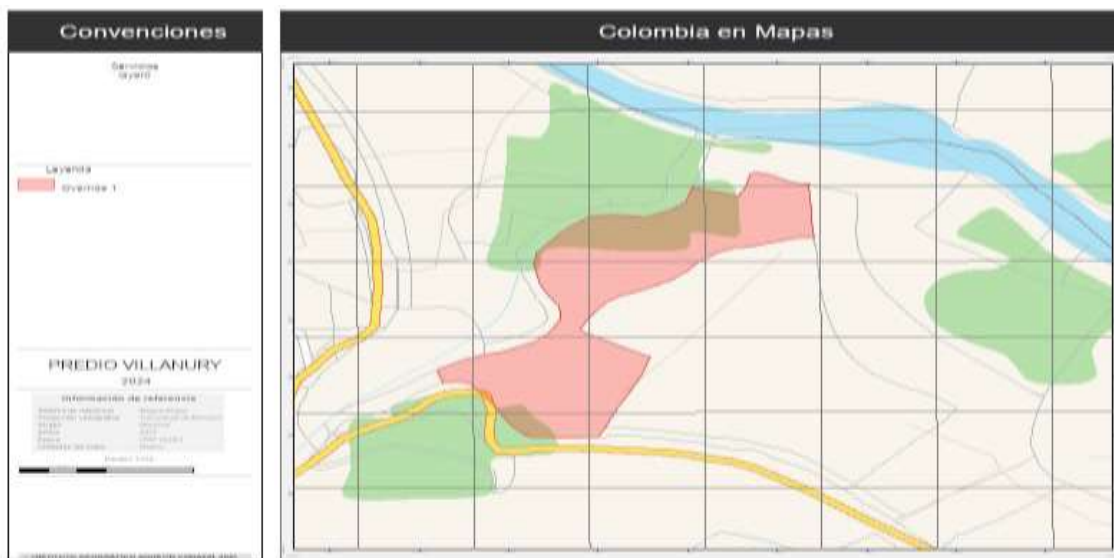
Información Geoportal IGAC	
Número predial:	415180000000000020153000000000
Número predial (anterior):	415180000000020153000
Municipio:	Paicol, Huila
Dirección:	VILLA NURY
Área del terreno:	155690 m2
Área de construcción:	995 m2
Destino económico:	AGROPECUARIO
Numero de construcciones:	3

Tabla 4. Información Geoportal IGAC.

Figura 1

Imagen de localización del predio en mapa catastral

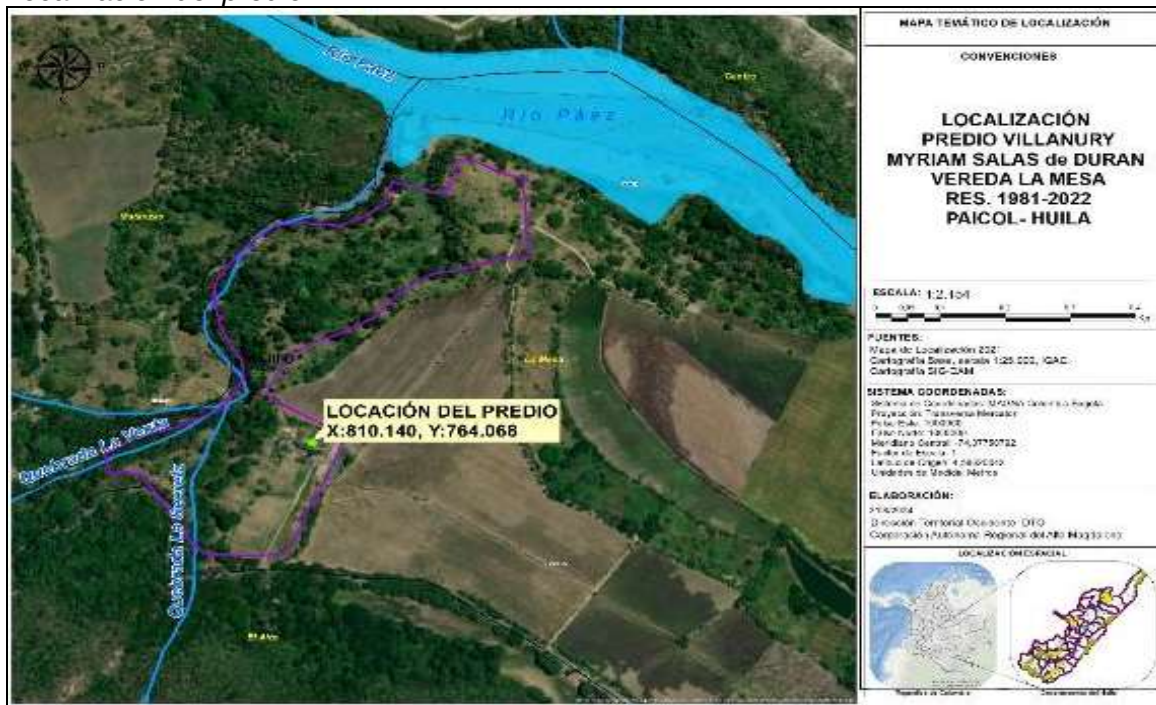
	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Tomado del Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC 2024).

Figura 2

Localización del predio.



Nota: Tomado del ArcMap 10,5.

Fotografías 1 y 2

Panorámica del predio.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Registro fotográfico con cámara Celular iPhone 13.

Fotografías 3 a 6

Usos otorgados.



Nota: Registro fotográfico con cámara Celular iPhone 13.

Fotografías 7 y 8

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Usos otorgados.



Nota: Registro fotográfico con cámara Celular iPhone 13.

PUNTO Y SISTEMA DE CAPTACIÓN

- *El punto de captación se localiza en las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá:*

Fuente De Abastecimiento	Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)
	X	Y	
Quebrada La Venta	809230	763491	972

Tabla 5. Ubicación del punto de captación.

HIDROMETRÍA

- *La fuente hídrica de captación se denomina Quebrada La Venta, se realizó aforo por el método objeto flotante obteniendo un caudal de 435 L/Seg.*

Fotografías 9 y 10.

Panorámica de la fuente hídrica y del lugar de captación.



Nota: Registro fotográfico con cámara Celular iPhone 13.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que, según la georreferenciación tomada y la zonificación hidrográfica definida por el IDEAM, se tiene:

ZONIFICACIÓN HIDROGRÁFICA	
ID CAM	2105101000000
Nombre De La Microcuenca	R. PAEZ_bajo
ID Área Hidrográfica	Magdalena-Cauca
ID_Zona Hidrográfica	1
ID_Sub Zona Hídrica	Río Páez
Nombre Subzona Hídrica	Río Páez
ID Cuenca de nivel subsiguiente	Río Paez - Río Negro de Narváez y otros
ID_NIVEL_1	01

Tabla 6. Zonificación Hidrográfica.

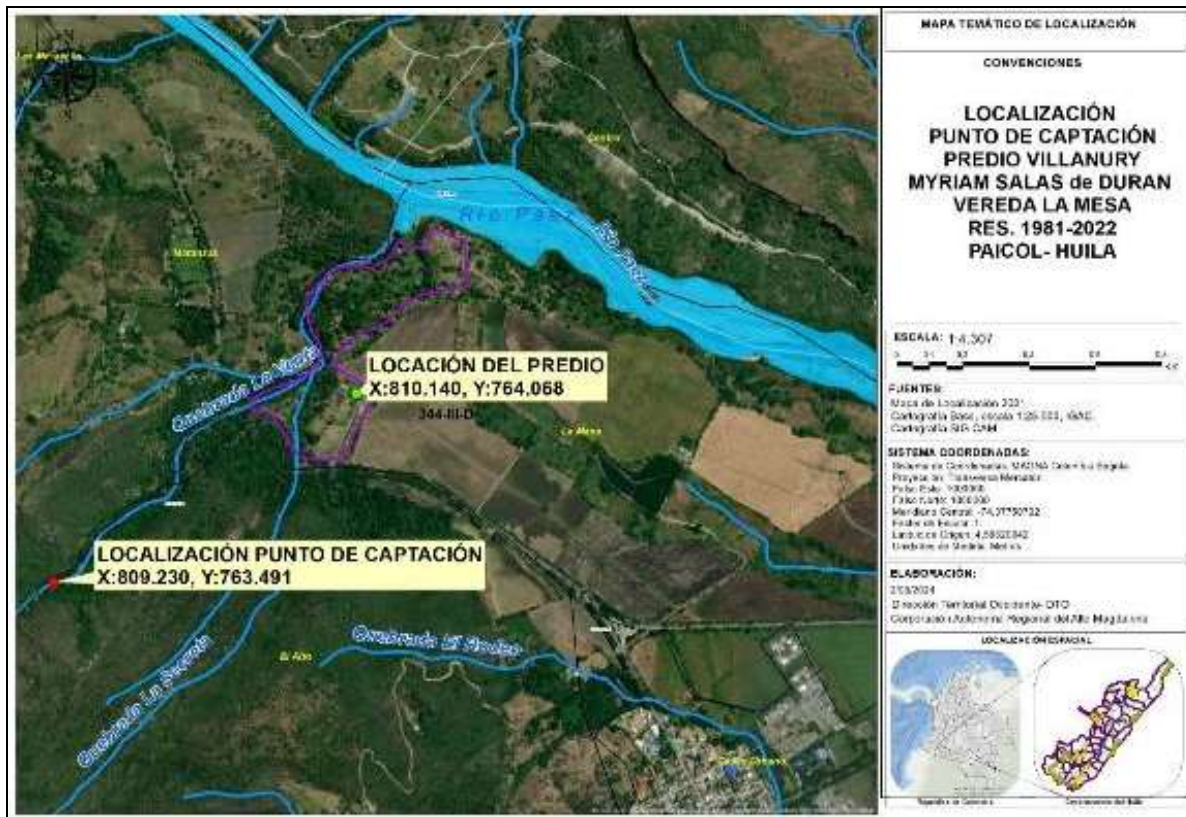
Durante el recorrido, se evidenció que se está haciendo uso del recurso hídrico proveniente de la fuente hídrica denominada Quebrada La Venta, el cual está destinado a uso doméstico, agrícola y pecuario, no se evidenció que se le estuviera dando un uso distinto al concesionado.

Según la inspección en el predio “Villanury” se determinó que se está desarrollando la actividad piscícola de levante y engorde de tilapia, que producto de dicha actividad se está generando vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), las cuales son vertidas por escorrentía superficial a la quebrada La Venta que discurre por la margen izquierda del predio. Con relación a lo anterior se está incumpliendo con lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución No. 1100 del 10 de mayo de 2022, establece que “El usuario deberá presentar ante la Corporación, en un tiempo no superior a seis (6) meses, la solicitud para realizar el reúso del agua residual, donde se incluyan los aspectos técnicos suficientes para el otorgamiento del permiso o en su defecto, deberá iniciar en el mismo tiempo establecido, el trámite Permiso de Vertimientos generados por la actividad piscícola”. Con base a lo anterior el interesado deberá tramitar el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.

Figura 3

Localización del punto de captación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Nota: Tomado del ArcMap 10,5.

Se determina que para el predio, en el sistema de captación no cuenta con las estructuras y/o obras necesarias que permitan conocer en cualquier momento el caudal derivado y así dar cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.8.5 y Artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015, pero teniendo en cuenta el caudal derivado y concesionado los cuales son acordes, con la infraestructura existente se garantiza la correcta captación y conducción del recurso hídrico hasta el predio, cumpliendo con la cantidad otorgada.

Se realizó la verificación en el portal de pagos de la página de la Corporación y se encontró que la señora Myriam Salas de Duran, presenta factura por el valor \$109.377 correspondiente a la Resolución No 3629 del 20 de diciembre de 2007, a lo cual se realiza entrega de la respectiva factura y se enfatiza en realizar el pago lo más pronto posible para evitar cobros adicionales. Sin embargo, para presente Resolución no se encontraron resultados de búsqueda, por lo cual se debe informar a SAF para que se realice el cobro correspondiente

El Concesionario ha conservado las áreas y/o ecosistemas estratégicos de la fuente de captación y del predio, no se evidenciaron talas u otra actividad que genere impacto o afectación ambiental sobre los recursos naturales presentes en el área de captación, de igual manera se le informó al beneficiario que en el caso de que identifique alguna actividad dentro del área de la fuente u en otro sitio, que atente contra su estabilidad o genere

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

afectación ambiental, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, para su respectiva atención, por lo cual se le suministró el contacto telefónico de la DTO.

Se establece que la coordenada donde se encuentra el punto de captación se localiza en la vereda La Mesa del municipio de Paicol; allí se indica que no se encuentra dentro de las figuras de protección SINAP como es Parque Natural Nacional, tampoco se halla en áreas de ecosistemas estratégicos, Reserva Forestal Ley 2 de 1959 de la Amazonía, ni central, y no se encuentra en Páramos y Humedales priorizados e identificados por la Corporación en el Departamento del Huila.

Realizando el contraste con el Plan de Ordenación Forestal del departamento en adelante POF, adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018, se establece que el predio ubicado en la vereda La Mesa del municipio de Paicol, departamento del Huila, se ubica dentro del uso de Áreas Forestales Protectoras AFPT y Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal APAYF estas áreas de ordenación forestal presentan el siguiente régimen de usos:

Categoría	Zonificación	Código	Uso Manejo
Bosque de galería y/o ripario	Áreas Forestales Protectoras.	AFPT	Área Forestal Protectora
Capacidad clase 4	Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal.	APAYF	Área de Producción Agropecuaria y Forestal-Productora

Tabla 7. Régimen de usos

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Áreas Forestales Protectoras AFPT	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.
	Refugios de flora y fauna.	Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.	Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.
	Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas.	Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.	Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.
	Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.	Actividades	Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

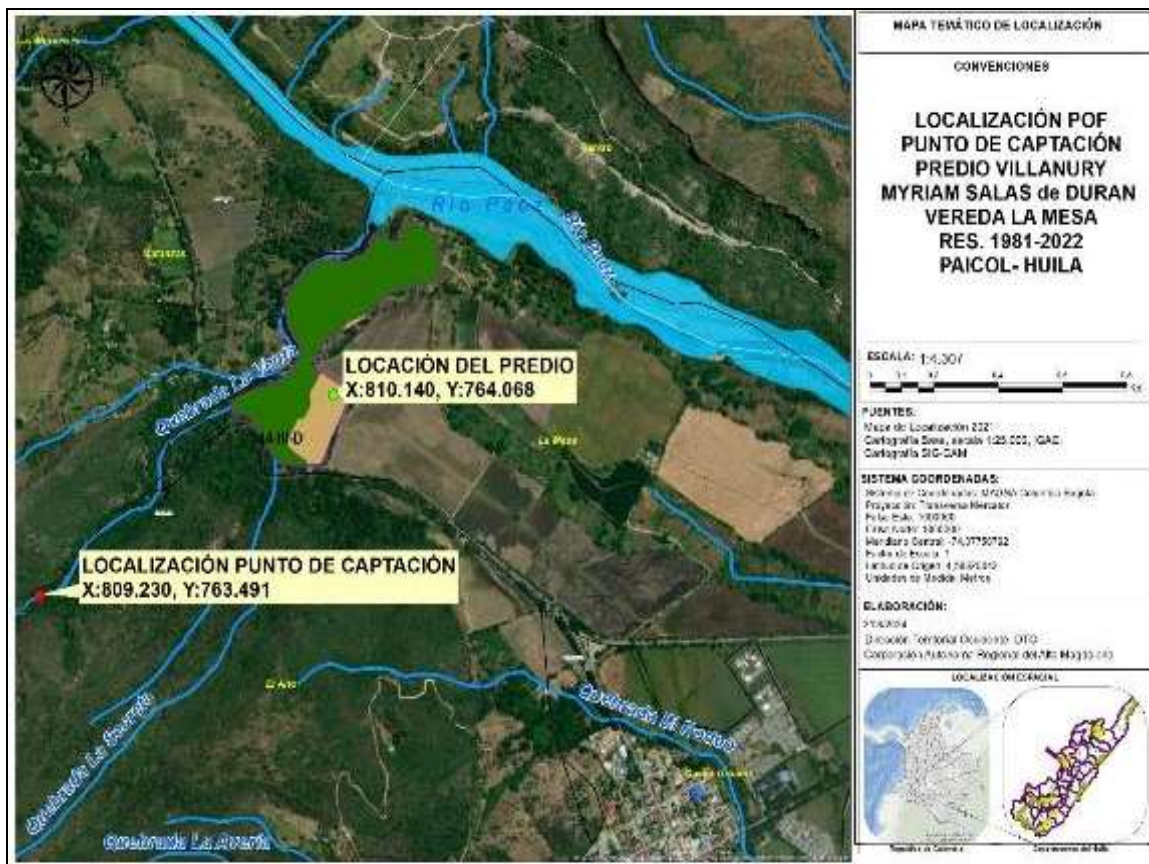
AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
	<i>Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.</i> <i>Apicultura y melicultura.</i> <i>Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.</i>	<i>silvopastoriles.</i> <i>Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.</i>	<i>Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.</i> <i>Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.</i>
<i>Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal. APAyF</i>	<i>Producción agrícola, pecuaria y forestal tecnificadas.</i> <i>Ganadería con rotación de potreros.</i> <i>Desarrollo e implementación de alternativas para el uso eficiente del agua en sistemas de riego.</i> <i>Manejo y uso eficiente de aguas subterráneas.</i> <i>Reforestación productora.</i> <i>Actividades recreativas y ecoturismo agropecuario, ecoparques agroecológicos,</i> <i>Producción limpia.</i> <i>Procesos agroindustriales</i> <i>Restauración ecológica.</i>	<i>Infraestructura de Captación de agua.</i> <i>Empleo de fumigaciones con pesticidas, herbicidas y demás productos de síntesis química para el manejo de cultivos.</i> <i>Manejo y proliferación de transgénicos en el fomento agropecuario.</i>	<i>Introducción desmedida de especies florísticas y faunísticas exóticas.</i> <i>Cacería de diversa índole.</i> <i>Proliferación de pozos para explotación de aguas subterráneas, vertimientos de desechos industriales y domésticos sin tratamiento, vertimiento o disposición de residuos peligrosos.</i>

Tabla 8. Zonificación POF.

Figura 4

Localización del Predio en el POF.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Tomado del ArcMap 10.5.

Seguimiento PUEAA

Medidas para el control de Pérdidas:	Horizonte del PUEAA		
	AÑO 2	Observación	Cumple
Reforestación.	X	Se realizó la siembra de individuos forestales, nativos de la zona.	Si
Reducción de pérdidas física/técnica.	X	Según la inspección realizada, no se identificó fugas del recurso hídrico en todos los componentes del sistema.	Si
Reparación de fugas.	X		Si
Implementación de métodos de riego para uso Agrícola.	X		Si

Tabla 9 Actividades PUEAA.

CONCEPTO TÉCNICO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El resultado del seguimiento realizado y según los aspectos técnicos y jurídicos evaluados frente a la normatividad ambiental vigente que aplica y a lo establecido en la Resolución 1981 del 12 de agosto de 2022, se conceptúa lo siguiente:

- *Se determinó que se está desarrollando la actividad piscícola de levante y engorde de tilapia, que producto de dicha actividad se está generando vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD), las cuales son vertidas por escorrentía superficial a la quebrada La Venta que discurre por la margen izquierda del predio. Con relación a lo anterior se está incumpliendo con lo establecido en el artículo Tercero de la Resolución No. 1100 del 10 de mayo de 2022, establece que “El usuario deberá presentar ante la Corporación, en un tiempo no superior a seis (6) meses, la solicitud para realizar el reúso del agua residual, donde se incluyan los aspectos técnicos suficientes para el otorgamiento del permiso o en su defecto, deberá iniciar en el mismo tiempo establecido, el trámite Permiso de Vertimientos generados por la actividad piscícola”. Con base a lo anterior el interesado deberá tramitar el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental.*
- *Se determinó que a la fecha se está captando agua de la fuente hídrica denominada Quebrada La Venta para ser destinado uso doméstico, agrícola y pecuario. No se identificó que se le estuviera dando usos diferentes al recurso hídrico derivado.*
- *El punto de captación no ha sido modificado; las estructuras que componen todo el sistema de captación, conducción y almacenamiento se encuentran en condiciones favorables para la operación, mantenimiento y prestación del servicio.*
- *El sistema de conducción se realiza sobre la margen derecha de la quebrada la venta, donde se evidencia un muro que canaliza el agua, haciendo las veces de canal y desde ahí el agua es conducida por canal abierto construido en concreto, para suplir los usos solicitados en el predio, el cual cuenta con el respectivo flotador, llaves de paso y terminales en buen estado.*
- *El caudal captado es el que se otorgó, por lo tanto, no afecta el caudal ecológico de la fuente autorizada representado en el 25% del caudal promedio anual multianual según metodología IDEAM (Resolución No. 865 de 2004 expedida por el IDEAM), ni las condiciones hidrobiológicas de la fuente hídrica.*
- *El Beneficiario o quien haga sus veces de representante de la concesión a la fecha viene cumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental.*
- *El caudal otorgado se entrega en la fuente; por consiguiente, el beneficiario está captando, transportando y distribuyendo el recurso agua, con eficiencia y calidad.*

REQUERIMIENTOS

Ninguna.

RECOMENDACIONES

- *Iniciar los procesos administrativos pertinentes por el incumplimiento al artículo tercero de la Resolución 1981 del 12 de agosto de 2022.*
- *El beneficiario del permiso deberá dar total cumplimiento a las obligaciones adquiridas en la Resolución 1981 del 12 de agosto de 2022.*
- *Tramitar y obtener el permiso de reúso de las aguas producto de la actividad piscícola o el permiso de vertimientos.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *El usuario deberá cancelar la respectiva tasa por uso del agua.*
 - *El concesionario deberá dar cumplimiento a lo descrito en el Decreto 1076 de 2015, en lo referente a la protección y conservación de nacimientos y cauces. Dar estricto cumplimiento a la Ley 373 de 1997 en lo referente al uso eficiente y ahorro del recurso hídrico.*
 - *El concesionario deberá dar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen en el predio.*
 - *Asimismo, se advierte que son causales de caducidad las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, entre ellas la establecida en el literal f) referente al No uso de la concesión otorgada por un término de dos años. El beneficiario del permiso de concesión de aguas se encuentra captando agua de forma permanente.*
 - *El usuario deberá cancelar la respectiva tasa por uso del agua que a la fecha ya se encuentra generada.*
 - *Cuando el concesionario tuviera necesidad de efectuar cualquier alteración en las condiciones impuestas, deberá solicitar autorización de la Corporación, comprobando las necesidades y reformas. No se evidenciaron alteraciones en la captación u otros puntos de captación.*
 - *En épocas de sequía la disponibilidad del recurso hídrico disminuye y los usuarios de la fuente hídrica estarán expuestos a someterse a turnos. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*
 - *Una concesión no implica el establecimiento de servidumbre de interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas. La constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974. Una concesión de aguas superficiales se otorga sobre el cauce principal de una corriente hídrica, no sobre canales privados.*
- (...)"

Como conclusión de la visita y teniendo en cuenta el análisis de las normas ambientales, se evidenció incumplimiento al artículo Tercero de la Resolución No. 1981 de agosto 12 del 2022, establece que *"El usuario deberá presentar ante la Corporación, en un tiempo no superior a seis (6) meses, la solicitud para realizar el reúso del agua residual, donde se incluyan los aspectos técnicos suficientes para el otorgamiento del permiso o en su defecto, deberá iniciar en el mismo tiempo establecido, el trámite Permiso de Vertimientos generados por la actividad piscícola, dado que el usuario no tramitó permiso de vertimientos ni reúso ante la Autoridad Ambiental.*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- La señora, MYRIAM SALAS de DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.652 expedida en Neiva, celular 3125204248, correo electrónico

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

msalasduran1955@gmail.com, para beneficio del predio rural denominado “Villanury”, sin más datos (...).”.

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia del inicio de proceso sancionatorio ambiental, como resultado de la plena identificación e individualización de la persona que funge como presunta responsable del incumplimiento de la Resolución No. 1981 de agosto 12 del 2022, *“por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales”*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024, por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009 modificado

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

por el artículo 5 de la Ley 2387 del 2024, preciso que la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5 ° Infracciones; Modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **MYRIAM SALAS DE DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.652 expedida en Neiva pueden estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción por el incumplimiento a la Resolución No. 1981 de agosto 12 del 2022, *“por medio del cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales”* en beneficio del predio denominado Villanury ubicado en la vereda La Mesa en jurisdicción del municipio de Paicol. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No 243 de septiembre 27 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MYRIAM SALAS DE DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.652 expedida en Neiva.

De igual forma, esta Dirección Territorial investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 243 de septiembre 27 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad de la presunta infractora, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **MYRIAM SALAS DE DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.652 expedida en Neiva, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico de visita No. 243 de septiembre 27 del 2024, junto con sus anexos y los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

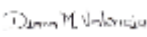
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
Expediente: SAN-00519-25